

LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL DERECHO BELGA

THE COMPENSATORY PENSION IN BELGIAN LAW

FRÉDÉRIC MERTENS DE WILMARS

Profesor asociado
Universidad de Valencia
frederic.mertens@uv.es

RESUMEN: Con la reforma del divorcio en el año 2007, el legislador belga desplazó el enfoque de la falta grave hacia el estado de necesidad del beneficiario de la pensión compensatoria. No obstante, el cambio de fundamento no hizo desaparecer completamente la falta en las apreciaciones de los jueces a la hora de otorgar (o no) la “pension alimentaire”.

PALABRAS CLAVE: pensión compensatoria; falta grave; estado de necesidad

ABSTRACT: With the reform of the divorce in 2007, the Belgian legislator displaced the serious fault focus towards the state of necessity of the compensatory pension beneficiary. Nevertheless, the legal change did not eliminate completely the serious fault in the judicial discretion respect to the granting (or not) of the “pension alimentaire”.

KEY WORDS: Compensatory pension; serious fault; state of necessity.

FECHA DE ENTREGA: 14/07/2016/*FECHA DE ACEPTACIÓN:* 02/09/2016.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- II. LAS CONDICIONES DE OTORGAMIENTO: LA FALTA GRAVE.- 1. El abandono de la residencia conyugal.- 2. El adulterio.- 3. Otros hechos constitutivos de faltas graves.- III. LAS CONDICIONES DE OTORGAMIENTO: LA NOCIÓN DE NECESIDAD.- IV. LA EVALUACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.- 1. Los objetivos de la ley.- 2. Apreciación de la “necesidad” del acreedor y de la “degradación de su situación económica” por la jurisprudencia.- 3. Apreciación de las rentas y posibilidades de las partes, así como de sus cargas.- 4. Los métodos de cálculo aplicados por la jurisprudencia.- V. LA DURACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN.- VI. LA PENSIÓN COMPENSATORIA ESTIPULADA EN LOS CONVENIOS DE DIVORCIO POR ACUERDO MUTUO.- VII. CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En el Derecho belga, la pensión compensatoria -llamada *pension alimentaire*- consiste en el importe pagado por uno de los conyugues al otro con el fin de que pueda sustentar sus propias necesidades.

El 1 de septiembre de 2007, el derecho del divorcio fue reformado¹. Al constatar que la búsqueda de una falta y de un conyugue culpable aumentaba las tensiones entre los conyugues, con las inevitables consecuencias para sus hijos, el legislador creó el divorcio por “desunión irremediable”. Permitía así a un conyugue pedir el divorcio cuando consideraba que la vida en común ya no es posible.

De esta manera, los esposos ya no precisan declararse la “guerra” para conseguir el divorcio. El objetivo de la reforma era encontrar unos medios “pacíficos” en el marco de estas circunstancias. Por otra parte, la reforma de 2007 promulgó condiciones más estrictas en cuanto a la cuantía y a la duración del otorgamiento de la pensión compensatoria.

Nuestra contribución trata de examinar la pertinencia del sistema belga respecto a la concepción y la organización que hacen las parejas de su relación conyugal.

Examinamos la pensión compensatoria aplicada después del veredicto del divorcio por causa de “desunión irremediable” (artículo 229 del Código Civil). Dicho divorcio podrá obtenerse por la demostración de un comportamiento que causa vida en común imposible, por el traspaso del tiempo (al menos un año de separación de hecho si la demanda de divorcio es unilateral o seis meses, si se trata

¹ Ley del 27 de abril de 2007 sobre la reforma del divorcio, en *Moniteur belge*, 7 de junio de 2007, p. 30881.

de una demanda conjunta²) o por una demanda de divorcio repetida dos veces con un año de intervalo.

En el marco de la pensión compensatoria, el conyugue más débil desde el punto de vista económico puede considerar, después de la sentencia del divorcio por causa de desunión irremediable, que tiene derecho a beneficiarse de una pensión compensatoria que su antiguo conyugue debería pagarle mensualmente. Sin embargo, demandar una pensión compensación no implica automáticamente su obtención. Desde 2013, es el juez del Tribunal de la familia y de la juventud (*Tribunal de la famille et de la jeunesse*) quien estimará la demanda y quien la otorgará, a no ser que los conyugues hayan previsto un acuerdo relativo a dicha pensión.

La reforma belga del divorcio ha revolucionado las disposiciones relativas a esta compensación después del divorcio. Por ello, enfocaremos el estudio sobre las cuestiones relativas a la titularidad del derecho a la compensación alimentaria, el contenido de ésta y, finalmente, la duración de su beneficio.

II. LAS CONDICIONES DE OTORGAMIENTO: LA FALTA GRAVE.

Antes de la reforma de 2007, la noción de falta era clave para la obtención del divorcio y de la pensión compensatoria. Con la reforma del divorcio, la falta no ha desaparecido del todo puesto que el conyugue que ha cometido una falta grave puede verse privado de su derecho a la pensión compensatoria.

Los tipos de falta tomados en consideración por el juez son, entre otros, el abandono de la residencia conyugal, el adulterio u otros hechos como la violencia conyugal.

1. El abandono de la residencia conyugal.

Según el artículo 310-2, del Código civil, la falta grave cometida por el ex-conyugue que reclama una pensión compensatoria después de divorcio actúa como una causa de privación del derecho a beneficiarse de esta pensión. El debate relativo a la existencia de tal falta grave debe preceder el debate relativo a la determinación de la cuantía de dicha pensión. Curiosamente, diversas jurisdicciones³ tuvieron que

² Se entiende por “separación de hecho”, la separación de más de un año por la cesación de vida común debida a la voluntad de uno o ambos conyugue(s). La separación por otras causas como la profesión, la hospitalización, etc., no puede ser invocada como separación de hecho de más de un año.

³ Sentencias de Tribunal de Apelación de Bruselas, 27 de mayo 2013, 25 de junio de 2013; sentencia del Tribunal de Namur, 28 de mayo de 2014.

recordarlo a los deudores potenciales que invocaban la existencia de una falta grave cometida por su antiguo conyugue sólo a título subsidiario.

Solo el hecho de dejar el domicilio conyugal, sin razón aparente, no basta para constituir una falta grave. El Tribunal de apelación de Bruselas reformó diversas decisiones de primera instancia en este sentido.

Así, en una sentencia de 2012, consideró que el simple hecho de dejar la residencia conyugal no puede ser calificado como grave si el conyugue dejado no hizo nada para intentar volver a una vida común⁴. Ahora bien, desde la reforma del derecho del divorcio de 2007, ya no se puede reprochar a un conyugue dejar su pareja sin motivo alguno.

2. El adulterio.

Un adulterio tampoco permite considerarse automáticamente como una falta grave. Además, hace falta que este adulterio sea el motivo determinante de la ruptura de la pareja. No es el caso cuando el desacuerdo conyugal se imputa al otro conyugue violento o grosero con el adulterio⁵.

Así, según el Tribunal de apelación de Amberes, no es porque el divorcio fue pronunciado sobre la base del artículo 229-1, del Código Civil debido a la existencia de una relación adúltera, constada por un agente de la Autoridad judicial (*buisnier de justice*), que constituye una falta grave en el sentido del artículo 301-2, del Código civil⁶. Si el adulterio refleja el carácter irremediable de la desunión de la pareja y la ausencia de toda esperanza de vuelta a la convivencia, nada indica que este adulterio sea la causa del fracaso del matrimonio.

El Tribunal observa lo contrario al considerar que los motivos invocados para apoyar la demanda de divorcio reflejan la desaparición de todo afecto entre los conyugues desde varios años y no mencionan hechos de adulterio cuya existencia sólo se demostrará meses después del inicio del procedimiento de divorcio.

Entonces, el adulterio no es constitutivo de falta grave según el artículo 301-2, del Código civil porque sería en el origen de la ruptura de la convivencia de los conyugues, cuando la ruptura de ésta es la consecuencia de otros eventos o comportamientos que el adulterio. Estos otros eventos o comportamientos deben entonces haber provocado directamente la ruptura de la vida común para quitar

⁴ Sentencias del Tribunal de Apelación de Bruselas de 22 de mayo 2012, 8 de octubre de 2012, 6 de junio de 2013.

⁵ Sentencia del Tribunal de Namur, 25 de junio de 2014.

⁶ Sentencia de Amberes, 21 septiembre de 2011.

toda relación causal entre un adulterio cometido antes del veredicto del divorcio y de la ruptura de la convivencia en el sentido del artículo 301-2, del Código civil.

3. Otros hechos constitutivos de faltas graves.

Las diversas denuncias, como por toques sexuales cometidos sobre hijos comunes, envenenamientos, maltrato, violencia doméstica, etc., constituyen las faltas graves por parte del conyugue denunciante si se demuestra que esas denuncias no tenían fundamento y estaban basadas sólo en la mala fe⁷.

Entre los hechos constitutivos de falta grave, el Código civil, en su artículo 301-2, dispone que, en ningún caso, la pensión compensatoria será otorgada al conyugue declarado culpable de violencias conyugales. En otros términos, el conyugue demandante está privado de su derecho de obtener una pensión compensatoria si es culpable de dichas violencias. Se trata de un caso en el cual el legislador ha considerado que los hechos de esta violencia eran constitutivos de una “falta grave” de tal manera que el juez no puede apreciar esta falta. La privación del derecho a la pensión es automática.

Ahora bien, el legislador ha impuesto unas condiciones estrictas, como la existencia de una condena penal definitiva por hechos de violencia contra el conyugue.

La privación del derecho de la pensión compensatoria depende de la declaración definitiva de culpabilidad por un tribunal y no del veredicto de una pena. Así pues, la persona inculpada que beneficiaría de una suspensión del veredicto tampoco podrá beneficiar del derecho a la pensión compensatoria a continuación del divorcio. Su culpabilidad declarada por el tribunal basta para privarle de su derecho a dicha pensión.

III. LAS CONDICIONES DE OTORGAMIENTO: LA NOCIÓN DE NECESIDAD.

Desde la promulgación de la ley del 17 de abril de 2007, la doctrina criticó el posible amalgamamiento entre las nociones de “necesidad” previstas respectivamente en los párrafos 1 y 2 del artículo 301, del Código civil belga. Rápidamente, se admitió que había que interpretar distintamente esta noción según ambos párrafos.

En una sentencia de 2014, el Tribunal de Casación confirmó esta dualidad de significaciones de la noción de estado de necesidad⁸. Según los términos del

⁷ Tribunal de Apelación de Bruselas, 25 de junio de 2014.

⁸ Sentencia del Tribunal de Casación, 6 de febrero de 2014.

Tribunal, “el conyugue en la necesidad, en el sentido del artículo 301-2, línea 1, del Código civil, quien es el beneficiario principal, no se encuentra necesariamente en estado de necesidad en el sentido del artículo 301-3 del mismo Código y, entonces, no puede pretender necesaria y efectivamente a una pensión compensatoria después del divorcio”.

Se trata de determinar quién, entre los conyugues, es el acreedor y quien es el deudor. Esta primera operación no conlleva la obligación para el juez de otorgar efectivamente una pensión compensatoria después del divorcio. Y el Tribunal de casación adopta la interpretación doctrinal al afirmar que “hay que entender por conyugue en la necesidad (...), el conyugue quien es el menos afortunado o económicamente más débil”⁹.

Puesto que sola la cualidad de acreedor está implicada, la verificación del estado de necesidad, en el sentido del párrafo 2 del artículo 301 Código civil, podría satisfacerse de una visión sumaria de las fortunas respectivas de los conyugues.

Sin embargo, el juez podría considerar que el conyugue que reclama una pensión compensatoria no puede pretender a esta calidad de acreedor de alimentos debido a las respectivas situaciones financieras equivalentes¹⁰, o porque nunca ha reclamado una ayuda alimentaria durante un largo periodo de separación de hecho, por ejemplo¹¹.

Naturalmente, el conyugue que reclama la pensión compensatoria no puede crear él mismo la situación de necesidad. Así pues, el Tribunal de Apelación de Bruselas considera que no se otorgará la pensión compensatoria a la ex-esposa joven sin hijos, en buena salud, que nunca ha trabajado ni durante la vida común, ni después de la separación, porque ella misma ha creado el estado de necesidad en el cual se encuentra¹².

IV. LA EVALUACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

1. Los objetivos de la ley.

⁹ VAN GYSEL, A. CH.: “La pension après divorce pour cause de désunion irrémédiable: un essai de lecture”, en LELEU, Y. y PIRE, D. : *La réforme du divorce. Première analyse de la loi du 27 avril 2007*, ed. Larcier, Bruselas, 2007, p. 60. Para la mayoría de los autores, una diferencia de las rentas entre los conyugues basta como motivo de establecimiento del estado de necesidad (BROUWERS, J.C.: “La réforme du divorce (loi du 27 avril 2007)”, *Revue notoriale belge*, 2007, p. 600; y BROUWERS, J.C.: “La réforme du divorce. Le divorce pour désunion irrémédiable”, *Div. Act.*, 2007, p. 111.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Primera instancia de Bruselas, 8 de diciembre de 2010.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Primera instancia de Arlon, 4 de marzo de 2011.

¹² Tribunal de Apelación de Bruselas, 10 de junio de 2011.

Con la promulgación de la ley del 27 de abril de 2007, la doctrina criticó abundantemente la ausencia de objetivos claros respecto a la pensión compensatoria¹³; lo que provocó inevitablemente muchas interpretaciones y jurisprudencias diversas.

Una de esas divergencias radicaba en la nueva noción de “degradación significativa de la situación económica del beneficiario”. Se trataba de saber si se contemplaba una degradación debida al matrimonio – y sus dificultades de organización – o también podía incluirse la degradación generada por el divorcio.

Otra divergencia radicaba en la cuestión de saber si la nueva pensión podía tener aún por objetivo permitir al ex conyugue beneficiario conservar el nivel de vida que tenía durante la vida común.

El Tribunal de casación pronunció dos sentencias importantes en 2009 y 2014 sobre la evaluación de la cuantía de la pensión.

En la primera¹⁴, consideró que para “establecer la cuantía de la pensión (...), el juez tiene en cuenta no sólo la degradación de la situación económica del beneficiario debida a las elecciones operadas – es decir, el estilo de vida - por los esposos durante la convivencia sino también de la degradación significativa de su situación económica debida al divorcio”.

Basta observar que el divorcio ha generado una pérdida económica para el conyugue beneficiario de la pensión. Según el Tribunal de casación, una pensión que permite mantener el nivel de vida durante la vida común no es contraria al espíritu del artículo 301 del Código civil belga.

En la segunda sentencia¹⁵, la alta jurisdicción precisó los criterios que deben permitir al juez fijar la cuantía de la pensión compensatoria. Confirmó su jurisprudencia de 2009 según la cual la degradación económica del beneficiario de la pensión compensatoria puede resultar del matrimonio y de la organización de la vida común como del divorcio mismo.

Pero, a partir de la sentencia de 2014, para que el juez tenga en cuenta de la degradación económica debida al divorcio, hace falta destacar circunstancias particulares. El único hecho del divorcio no bastaría para reconocer una tal degradación. Tampoco, la cuantía de la pensión tiene que corresponder al

¹³ BROUWERS, J.C.: “La réforme du divorce (loi du 27 avril 2007)”, cit., p. 604 ; DANDOY, N.: “La réforme du divorce : les effets alimentaires”, *Rev. trim. dr. fam.*, 2007, p. 108.

¹⁴ Sentencia del Tribunal de casación, 12 de octubre de 2009, comentado por VAN GYSEL, A.-CH, *Journal des Tribunaux*, 2010, p. 131. Esta sentencia fue confirmada por otra, parecida en sus fundamentos jurídicos: sentencia del Tribunal de casación, 8 junio de 2012.

¹⁵ Sentencia del Tribunal de casación, 6 de marzo de 2014.

mantenimiento de las condiciones de vida existentes durante la convivencia de los conyugues.

Ahora bien, el Tribunal de casación considera que, más largo sea el matrimonio, más el nivel de vida después del divorcio debe acercarse al de la convivencia conyugal. Así, hace variar la cuantía de la pensión según los criterios establecidos por el legislador: la edad, la duración del matrimonio, la carga de los hijos durante la vida común y después de la separación, etc.

2. Apreciación de la “necesidad” del acreedor y de la “degradación de su situación económica” por la jurisprudencia.

Las sentencias de 2009 y 2014 indican que la pensión compensatoria puede¹⁶ - y no debe¹⁷ - cubrir la pérdida del nivel de vida debida al matrimonio o el divorcio. La cuestión radica en saber en qué medida la degradación económica puede compensarse. El Tribunal de casación no dice nada al respecto y la jurisprudencia de los tribunales resulta muy diversa.

No obstante, cuando está demostrada la degradación de la situación económica, las jurisdicciones la tienen siempre en cuenta cuando afecta al conyugue por el motivo de la organización conyugal durante el matrimonio. Así pues, es el caso de la esposa quien fue obligada a dejar sus actividades profesionales cuando la carrera del marido no permitía a éste asumir alguna tarea familiar¹⁸.

En cuanto a la valoración económica de la degradación de la situación económica debida al matrimonio, los jueces no se aventuran en cifrarla. Como mucho, las jurisdicciones se limitan a tener esa degradación en cuenta porque resulta difícil numerarla con precisión ya que ello las llevaría a fundarse en suposiciones y extrapolaciones.

Por otra parte, en su sentencia de 2014, el Tribunal de casación autoriza al juez, cuando existen circunstancias determinadas, a tomar en cuenta la degradación que resultaría del divorcio. Es, por ejemplo, el caso del conyugue que nunca ejerció una actividad profesional durante el matrimonio gracias a la fortuna del otro, y que se encuentra totalmente dependiente de la pensión compensatoria. Es obvio que su situación se ha degradado significativamente a continuación del divorcio puesto que ya ha desaparecido el deber de socorro entre esposos¹⁹.

¹⁶ Sentencia del 12 de octubre de 2009.

¹⁷ Sentencia del 6 de marzo de 2014.

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas, 27 de marzo de 2012.

¹⁹ Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas, 24 de junio 2013.

El criterio de la degradación significativa de la situación económica del beneficiario de la pensión constituye un elemento mayor de la motivación de los tribunales, aunque una toma en consideración de este criterio no implica necesariamente una compensación a esta degradación.

La doctrina, desde su punto de vista, considera equitativo compensar, en la medida de lo posible, los sacrificios profesionales consentidos por un conyugue a lo largo de la convivencia conyugal. Sin estos sacrificios, o cuando la degradación de la situación económica resulta más del divorcio que del matrimonio y de su organización, la cuantía de la pensión compensatoria debería cubrir, por lo menos, el estado de necesidad, conforme con el artículo 301, del Código civil.

Sin embargo, la cuantía debería aumentar para tender hacia el nivel de vida común de los esposos si el juez observa la existencia de razones determinadas como la edad avanzada de ambos conyugues, la larga duración del matrimonio, el estado de salud precario de un conyugue o la carga de la educación de los hijos.

3. *Apreciación de las rentas y posibilidades de las partes, así como de sus cargas.*

Para apreciar la situación económica de las partes y la eventual degradación de uno de los conyugues, hace falta examinar sus rentas. El Tribunal de casación recuerda que el juez debe también tener en cuenta las posibilidades de ambas partes para obtener rentas²⁰.

Estas son de todo tipo y los subsidios percibidos por un ex conyugue no deben apreciarse de la misma manera. Algunos están vinculados a un derecho propio, otros son subsidiarios a la solidaridad familiar.

Además, se puede tener en cuenta las cargas que incumben al conyugue beneficiario de la pensión compensatoria cuando se trata, por este medio, de valorar el estado de necesidad “relativo” o también las cargas llamadas “incompresibles” con el fin de valor las facultades respectivas de los ex conyugues, de satisfacción de sus necesidades y de pago de una pensión. Esas cargas son, entre otras, las del alojamiento, de las contribuciones alimentarias a favor de los hijos en común, etc.

4. *Los métodos de cálculo aplicados por la jurisprudencia.*

La ley de 2007 propone diversos criterios a tener en cuenta para determinar la cuantía de la pensión compensatoria. La combinación de éstos se ha forjado a través

²⁰ Sentencia del Tribunal de casación, 2 de enero de 2014.

de la jurisprudencia que sigue tres pautas.

La primera pauta consiste en el examen de la situación financiera del acreedor de la pensión compensatoria. La segunda radica en la apreciación del deterioro eventual de la situación financiera debido al matrimonio o a continuación del divorcio y en la determinación de los medios para compensar ese deterioro. La tercera pauta consiste en asegurarse de que el deudor de la pensión sea capaz de soportar el peso financiero de esta compensación.

También, a menudo, los jueces se limitan a comparar la situación económica del beneficiario de la pensión durante la vida en común y después de la separación, aunque no se entiende el vínculo lógico entre esta operación y la cuantía de la pensión compensatoria.

Así pues, algunos jueces se centran en la noción del “estado de necesidad relativa” del beneficiario que equivale al presupuesto de ésta, al tener en cuenta las facultades financieras y el nivel social respectivo de ambas partes. El presupuesto del beneficiario de la pensión suele basarse en la cuantía que éste disponía teóricamente durante la vida en común para cubrir sus gastos personales, exceptos las cargas de alojamiento.

Al contrario de lo que estaba previsto antes de la reforma del divorcio de 2007, la cuantía de la pensión compensatoria ya no debe mantener integralmente el nivel de vida de los conyugues que tenían durante la vida en común. La cuantía de la pensión debe cubrir el estado de necesidad.

Ahora bien, el Tribunal de casación ha precisado que el nivel de vida de las partes durante la vida en común forma parte de los criterios a tener en consideración para apreciar este estado de necesidad. Se trata entonces de un “estado de necesidad relativo”.

Los criterios que permiten determinar la cuantía de la pensión son de tres tipos. En cuanto al primero, se trata por lo menos de la cobertura del estado de necesidad. El artículo 301-3, del Código civil dispone que el Tribunal determine la cuantía de la pensión compensatoria que debe cubrir al menos el estado de necesidad del beneficiario. La cuantía de la pensión debe, en cualquier caso, permitir al demandante cubrir sus gastos elementales.

El segundo criterio radica más allá de la necesidad en caso de degradación significativa de la situación del beneficiario. La misma disposición civil indica que el Tribunal tendrá en cuenta la degradación significativa de la situación económica del beneficiario de la pensión.

En realidad, el legislador había previsto un caso particular. Hasta el matrimonio, el conyugue demandante tenía una situación económica determinada. Durante el

matrimonio, esta situación se ha degradado porque este conyugue ha dedicado su tiempo a las tareas familiares. Por ello, el conyugue que tiene más recursos debe compensar esa degradación al atribuir al demandante una cuantía superior a lo que sirva para cubrir sus necesidades elementales. La jurisprudencia mayoritaria también considera que hay que tener en cuenta la degradación de la situación económica del beneficiario que resultaría del divorcio mismo y del hecho de que los conyugues ya no comparten sus recursos, pero sí sus gastos.

El tercer criterio radica en el límite de los recursos del conyugue demandado. El artículo 301-3, del Código civil prevé que la pensión compensatoria no puede exceder el tercio de las rentas del conyugue deudor. Si éste es un asalariado, sus rentas consisten en el ingreso salarial neto percibido después de deducción de las cargas sociales y fiscales. Además, el juez puede establecer una pensión degresiva al considerar que, teniendo en cuenta, entre otros, el mercado laboral, eventuales cualificaciones del conyugue demandante, así como sus posibilidades de formación profesional, hace falta otorgarla para incitar al demandante a encontrar otra fuente de recursos.

Por otra parte, el artículo 301-6, del Código civil indica que el Tribunal que otorga la pensión debe constatar que ésta se adapta de pleno derecho a las fluctuaciones del índice de los precios. La pensión es automáticamente indexada anualmente. El juez puede aumentar, reducir o suprimir la pensión en el juicio del divorcio o por una decisión ulterior si, debido a circunstancias nuevas e independientes de la voluntad de las partes, esa cuantía ya no es adaptada (artículo 301-7, del Código civil).

V. LA DURACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN.

La reforma del divorcio ha instaurado una nueva regla relativa a la duración del pago de la debida pensión compensatoria. El legislador ha considerado que, en principio, el otorgamiento de dicha pensión no puede sobrepasar la duración del matrimonio (artículo 301-4, del Código civil).

Generalmente, el inicio del pago de la pensión compensatoria coincide con la disolución del matrimonio que cancela el deber de socorro. El objetivo del legislador era limitar el peso financiero del pago de una pensión compensatoria al delimitarlo en el tiempo.

A este principio, el juez puede imponer excepcionalmente una duración más corta o más amplia que la del matrimonio²¹. En el primer caso, lo hará cuando considera

²¹ También la duración del pago de la pensión puede ser diferente si las partes lo han convenido formalmente en un acuerdo mutuo.

que el acreedor de alimentos puede volver a encontrar rentas suficientes antes de la terminación del periodo igual a la duración del matrimonio.

En el segundo caso, el artículo 301-4, del Código Civil dispone que, en caso de circunstancias excepcionales, si el beneficiario de la pensión demuestra que, a la expiración del periodo del pago, por motivos independientes de su voluntad, se encuentra en un estado de necesidad, el tribunal puede prorrogar la duración, pero limitará la cuantía de la pensión a lo elemental para cubrir la situación de necesidad del beneficiario.

Se trata, por ejemplo, del caso de los conyugues casados durante cuarenta años y divorciados cuando tienen sesenta años. El juez considerará que a los ochenta años el demandante no beneficiará de ingresos, entre otros, profesionales y, por ello, podrá aumentar el periodo de pago de la pensión compensatoria.

Por otra parte, en el caso de matrimonio en segundas nupcias del acreedor de la pensión, el artículo 310-10, del Código civil establece que, en cualquier caso, la pensión se extingue si su beneficiario vuelve a casarse o cuando hace una declaración de cohabitación (o convivencia) legal²², a no ser que las partes hayan convenido lo contrario.

Además, si el beneficiario vive “maritalmente” – es decir si forma una pareja de hecho sin declarar la situación – el magistrado tiene la facultad de poner fin al pago de la pensión compensatoria.

VI. LA PENSIÓN COMPENSATORIA ESTIPULADA EN LOS CONVENIOS DE DIVORCIO POR ACUERDO MUTUO.

En el marco de un divorcio por consentimiento mutuo, los conyugues tienen la facultad de organizar su relación y, por ello, pueden prever el otorgamiento de una pensión compensatoria.

Ahora bien, desde que el Tribunal de casación ha considerado que la continuidad de pago de una pensión compensatoria estipulada en convenios de divorcio por mutuo consentimiento podía constituir un abuso de derecho, la doctrina de las jurisdicciones belgas se consolidó en este sentido²³.

²² La cohabitación legal consiste en la situación de parejas de hecho (heterosexuales y homosexuales) que tienen la facultad de declarar su convivencia ante la administración pública con el fin de proteger a los individuos en sus derechos y obligaciones solidarias. Esta cohabitación se extiende a la convivencia entre familiares o terceros sin que haya una relación con connotación sexual.

²³ Sentencia del Tribunal de Casación, 14 de octubre de 2010.

No obstante, algunos tribunales han estimado que, en determinados casos, no había abuso de derecho. Se trata por ejemplo de la situación del acreedor de la pensión quien continúa la pensión sin intención de perjudicar, con un interés legítimo – como el estado de necesidad – y una proporción razonable entre el perjuicio causado al deudor y la ventaja buscada²⁴.

VII. CONCLUSIONES.

El Derecho belga del divorcio reformuló en 2007 la base de la pensión compensatoria al enfocarla más en la noción de estado de necesidad que en la noción de falta, aunque ésta puede ser determinante en el otorgamiento o no de la pensión.

La reforma tuvo el mérito de corregir situaciones jurídicas definitivas con incidencias económicas inextricables para los conyugues deudores de la pensión compensatoria.

Sin embargo, no está exenta de las críticas respecto a la determinación del estado de necesidad y de la cuantía de la pensión compensatoria a otorgar. La jurisprudencia de los tribunales es difusa y el Tribunal de casación no da siempre el marco delimitado para los criterios de apreciación del juez.

Finalmente, hay que señalar dos problemáticas que emergen de la reforma del divorcio. Por una parte, si el Derecho admite varias formas de constitución de pareja, al lado del matrimonio, hay que preguntarse lo que justifica que esos vínculos compensatorios sean reservados sólo a las parejas casadas. En efecto, las parejas de hecho están excluidas de la pensión compensatoria. Por otra, hay que interrogarse sobre la coherencia de imponer una relación financiera (casi) permanente entre dos personas que han deseado poner un término a cualquier vínculo jurídico entre ellas a través de un divorcio.

BIBLIOGRAFIA

BROUWERS, J.C.: “La réforme du divorce (loi du 27 avril 2007)”, *Revue notoriale belge*, 2007.

BROUWERS, J.C.: “La réforme du divorce. Le divorce pour désunion irrémédiable”, *Div. Act.*, 2007.

²⁴ Sentencia del Juez de paz de Fontaine-l'Évêque, 18 de octubre de 2012 y 13 de junio de 2013.

DANDOY, N.: “La réforme du divorce : les effets alimentaires”, *Rev. trim. dr. fam.*, 2007.

VAN GYSEL, A. CH.: “La pension après divorce pour cause de désunion irrémédiable: un essai de lecture”, en LELEU, Y. y PIRE, D. : *La réforme du divorce. Première analyse de la loi du 27 avril 2007*, ed. Larcier, Bruselas, 2007.

